

B)

Jurisprudencia procesal penal (Sala 2.^a del Tribunal Supremo)

Primer cuatrimestre de 1966

FERNANDO GISBERT CALABUIG
Del Instituto de Derecho Procesal

SUMARIO: I.—INTRODUCCIÓN. A. Carácter público de las normas procesales penales. B. Principios esenciales del proceso penal: a) Principio de la inexcusabilidad de la defensa del reo. b) Principio de audiencia previa para ser condenado. c) Principio del «in dubio pro reo». C. La jurisprudencia como precedente. D. Extraterritorialidad de las leyes penales.—II. PARTE GENERAL: 1. Órgano jurisdiccional. A. Jurisdicción. Extensión: a) Límites subjetivos. b) Límites objetivos: a') Delimitación con la jurisdicción civil; en materia de quiebra. b') Delimitación con la jurisdicción militar: Casuística. c) Auxilio jurisdiccional: Extradición. B. Competencia: a) Criterios: Competencia territorial: «Forum delicti commissi». b) Acumulación por conexión. c) Cuestión de competencia: En asunto por delito sobre propiedad industrial. 2. Partes: Responsable civil subsidiario. 3. Objeto del proceso: Condena a resarcimiento de daños entre varios culpables. 4. El proceso penal «stricto sensu»: A. Iniciación: Escritos de calificación y de proposición de prueba; Contenido. B. Desarrollo normal del proceso: Prueba: a) Proposición incorrecta de la testifical. b) Principal proposición. c) Documentos: Autenticidad. C. Juicio oral: a) Carácter. b) Artículos de previo pronunciamiento. c) Diligencia de careo. D. Desarrollo anormal del proceso: a) Crisis objetiva: a') Conformidad del acusado. b') Incidentes de nulidad de actuaciones. b) Suspensión del juicio: Casuística. E. Terminación del proceso: Sentencia: a) Forma: Carácter del encabezamiento. b) Relación de hechos probados; Contenido. c) Alegación de incongruencia. d) Planteamiento de la tesis (art. 733). 5. Efectos del proceso: Efectos económicos: Pronunciamiento sobre costas. 6. IMPUGNACIÓN DEL PROCESO: A. Teoría general de los recursos: concurrencia de perjuicio o agravio. B. Recurso de casación: a) Resoluciones contra las que procede. b) Motivación: *Numerus clausus* de causas. c) Casación por infracción de Ley: a') Subsanación de error material (art. 849, núm. 1.º). b') Error de hecho y documento auténtico (art. 849, núm. 2.º): Doctrina general y casuística. d) Casación por quebrantamiento de forma: a') Denegación de diligencias probatorias (art. 850, núm. 1.º). b') Negativa a pregunta impertinente (art. 850, núm. 2.º). c') Falta de claridad en los hechos probados (art. 851, núm. 1.º, inciso 1.º). d') Contradicción entre los hechos probados (art. 851, núm. 1.º, inciso 2.º). e') Predeterminación del fallo (artículo 851, núm. 1.º, inciso 3.º). f') No resolución de todos los puntos objeto de debate (art. 851, núm. 3.º). g') Punición por un delito más grave que el que fue objeto de acusación (art. 851, núm. 4.º). e) Casuística sobre inadmisión del recurso por incumplimiento de requisitos formales. C. Recurso de re-

visión: a) Naturaleza. b) Motivos de revisión: Causa 4.^a del artículo 954. c) Instrucción de información suplementaria. d) Sentencia absolutoria y derecho de indemnización.—III. PARTE ESPECIAL. A. Procesos ordinarios: Proceso abreviado por delitos: El llamado «procedimiento de urgencia»: a) Imposibilidad de cambiar la naturaleza del procedimiento. b) Casuística sobre suspensión del juicio. B. Procesos especiales por razón del objeto: Por delitos de injuria y calumnia: a) Acto de conciliación previo y querrela ulterior dentro del plazo de dos meses. b) Carácter de la ratificación del querrellado.

I

INTRODUCCION

A.—*Carácter público de las normas procesales penales*: Siendo las leyes procesales de orden público, no está en las facultades de los Tribunales alterarlas ni modificar sus trámites. (Sentencia 28 de enero 1966.)

B.—*Principios esenciales del proceso penal*: a) *Principio de la inexcusabilidad de la defensa del reo*: El principio fundamental de la inexcusabilidad de la defensa del reo, comprensiva de sus dos aspectos, el sustancial o material y, en su caso, el profesional o de asistencia técnica, fue elevado al rango de norma constitucional por el art. 19 del Fuero de los Españoles, y el desarrollo procesal de la faceta primeramente apuntada, impone a los Tribunales de lo criminal el sagrado deber de facilitar la práctica de las pruebas pertinentes propuestas en su descargo por el acusado. (Sentencia 29 abril 1966.)

b) *Principio de audiencia previa para ser condenado*: Retirada por el Ministerio Fiscal la petición de responsabilidad y acordada así por el Tribunal antes de la apertura del nuevo juicio oral, sin que dicho acuerdo fuera impugnado en forma, se creó una situación procesal que no puede ser atacada en casación tanto más cuando dicho responsable subsidiario a raíz de tal acuerdo dejó de ser parte en el procedimiento y no es posible en este trámite hacer pronunciamiento que afecte a persona que fue eliminada del proceso y contra la que no se formuló pretensión alguna en el juicio oral. (Auto 18 enero 1966.)

c) *Principio del «in dubio pro reo»*: Debe aceptarse, en beneficio del reo, lo que sólo en términos dubitativos expresa el Tribunal de Instancia con referencia al dictamen de los peritos. (Sentencia 18 enero 1966.)

C.—*La Jurisprudencia como precedente*: En materia penal no puede hablarse de precedentes, porque entre dos casos aparentemente iguales pueden existir circunstancias que les diferencie sensiblemente a efectos de su previsión. (Sentencia 12 febrero 1966.)

D.—*Extraterritorialidad de las leyes penales*: Se señalan como infringidas por no aplicación, las Leyes contenidas en la Novísima Recopilación y no puede prosperar tal alegación, pues aunque cierto es que ya reconocían el principio de extraterritorialidad, no comprenden casos como el presente, en que el inculpado es un extranjero residente en España y el delito no se comete en locales oficiales de representación diplomática en España y sí en el domicilio particular del señor Embajador, que en el aspecto penal y por los delitos que se cometan por personas ajenas a los empleados de planta en las

Legaciones, que es la excepción que admite la Ley Orgánica en su artículo 334, deben ser juzgados por los Tribunales españoles, conforme con lo dispuesto en el artículo 8.º del C. Civil. (Sentencia 14 enero 1966.)

II

PARTE GENERAL

1.—ORGANO JURISDICCIONAL: A.—*Jurisdicción: Extensión*: a) *Limites subjetivos*: El artículo 14 y siguientes de la L. E. Crim, se refieren al ámbito de los organismos judiciales dentro de la misma jurisdicción penal española, y la declinatoria propuesta se encamina al deslinde entre las nacionales y extranjeras, la cual se establece en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Sección 1.ª del Capítulo III, artículos 340 y 339, cuyos requisitos favorecen a la española sobre la belga, porque existe querrela del Ministerio Fiscal, el delincuente se halla en el propio territorio y no fue absuelto o penado en el territorio donde cometió el delito, conceptuado como grave, tales razones fundaron la denegación de instancia para la declinatoria, que según el artículo 678 de la L. E. Crim. no pudo reproducirse en el acto del juicio oral. (Sentencia 26 abril 1966.)

b) *Limites objetivos*: a') *Delimitación con la jurisprudencia civil: En materia de quiebra*: La quiebra se calificó de fraudulenta, de acuerdo con lo establecido en el número 3.º del artículo 890 del C. Com., por la jurisdicción civil, a quien corresponde la competencia para hacerlo, sin que esta jurisdicción penal pueda interferirse en lo relativo a tal declaración, ni en cada una de las consecuencias patrimoniales que produzca, a cuyo efecto para que sea dable perseguir en vía penal la actuación delictiva de un quebrado, es preciso que esa jurisdicción declare lo pertinente a esos fines, y además que haya calificado de fraudulenta o culpable la quiebra, sin cuyo requisito no puede iniciarse el procedimiento para la persecución de un delito de tal naturaleza, con lo que se cumple lo que la Ley civil determina a esos efectos, y debido a ello los documentos que se citan a fines de justificar el error de hecho que se acusa, aparte de que no todos tienen el carácter de auténticos a efectos de casación, carecen de toda base en relación con lo alegado, por lo que de su contenido no puede hablarse de un pasivo inferior al activo, que no es función propia, como antes se expresa, de esta jurisdicción, a la que si bien realmente no obliga la calificación de quiebra a fines de delito cometido, en modo alguno puede servir para efectuar operaciones que están vedadas a esta vía. (Sentencia 26 abril 1966.)

El incidente de previo y especial pronunciamiento sobre declinatoria de jurisdicción por incompetencia para conocer de la causa, adolece de toda base y en ese aspecto carece en absoluto de fundamento alguno, teniendo en cuenta que el sumario se tramitó por apropiación indebida que nada tiene que ver con lo dispuesto en el artículo 896 del C. Com., donde se dispone que en ningún caso ni a instancia de parte ni de oficio, se procederá por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta sin que antes el Juez o Tribunal haya hecho la declaración de quiebra y la de haber méritos para proceder criminalmente, es decir, que los delitos a que se refiere el precepto son los de quie-

bra culpable o fraudulenta, nunca los de apropiación indebida, según reza a efectos de trámite en el encabezamiento del testimonio unido, aunque posteriormente se habla de estafa, por hechos en absoluto independientes y sin relación con la quiebra del procesado, a la que no afecta de modo preciso, y por ello no cabe duda como atinadamente se dice en el auto que se recurre, que la competencia para conocer y sancionar un hecho de tal naturaleza, corresponde a la jurisdicción ordinaria criminal pues las responsabilidades de este orden, que son las que en aquellos autos tienen que concretarse no pueden quedar sometidas a órganos de otra índole sin nada común a estos fines con los primeros, y ello impide someter a un juicio universal de quiebra, lo que por sus características y modalidades se desenvuelve en campos distintos y diferentes, por razón del hecho cometido cuya conexión con la quiebra de referencia no aparece reflejada en el procedimiento. (Sentencia 17 marzo 1966.)

b') *Delimitación con la jurisdicción militar. Casuística:* Con arreglo a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, en materia de conflictos jurisdiccionales sobre accidentes de tráfico, la cualidad personal del aforado no impone la prevalencia de la jurisdicción militar cuando entran en juego conductas presuntamente culposas con otros inculpaos civiles, pero sí, en cambio, cuando el hecho es «prima facie» imputable a una conducta unilateral del imputado aforado, ya que el delito de imprudencia no es de los consignados en el elenco de infracciones causantes de desafuero en el artículo 16 del Código de Justicia Militar, y siendo así que en el caso enjuiciado, aunque la colisión fue de la motocicleta conducida por el Guardia Civil contra el autobús conducido por el paisano, de los antecedentes de hecho obrantes en autos, se desprende que la única causa dimanó de un acto imputable al aforado, lo que justifica el dictamen fiscal favorable a la competencia de la jurisdicción militar, que es lo que procede en derecho. (Auto 7 febrero 1966.)

La cuestión de competencia suscitada entre la Jurisdicción Militar y el Juzgado de Instrucción de Montánchez (Cáceres), en el sumario seguido por ésta contra el Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Alcalá del Caudillo y otro número del mismo Benemérito Cuerpo, en el que han sido procesados éstos por supuesta falsedad en documento público, comprendido en el artículo 302 del C. P., que se les atribuye en atestado que instruyeron por supuesto delito de hurto contra unos paisanos, ha de resolverse en favor de la Jurisdicción Militar, conforme a la preceptuado en los artículos 5 y 13 y concordantes del Código de Justicia Militar, toda vez, que el Cuerpo de la Guardia Civil tiene organización, disciplina, exigencia de honor y de virtudes castrenses, y mandos militares, y por tanto, es de naturaleza militar y aforado, y así lo establecen sus disposiciones orgánicas y que el documento que formularon y en el que supone cometida la falsedad es de los que les compete confeccionar y expedir por razón de sus propias funciones, sin que, por otra parte, exista ningún elemento de facto, ni de jure, que produzca desafuero. (Auto 21 marzo 1966.)

De las diligencias practicadas por la jurisdicción castrense, con motivo de la colisión habida entre el autobús de la Compañía Municipal de Transportes Urbanos de Sevilla, y la motocicleta conducida por el Guardia Civil,

don T. B., ocurrido en dicha capital el día 2 marzo 1965, y a consecuencia de la cual se produjeron lesiones el también Guardia Civil, don A. V., que viajaba en la misma motocicleta ocupando el asiento posterior, resulta que el autobús conducido por el paisano P. R., legalmente habilitado al efecto, marchaba por la Avenida de Borbella, y antes de llegar a la Avenida de Portugal, situada a su izquierda, por la que tenía que entrar, se fue colocando lentamente hacia el centro de la calzada, haciendo previamente con las luces intermitentes la señal de que se iba a realizar la maniobra de cambio de dirección a dicha mano, y en ese momento, el Guardia Civil que conducía la motocicleta, por no haberse apercibido de las indicaciones que hacía el vehículo que le precedía, ya fuera por ir distraído o por cualquier otra causa, intentó adelantar al autobús por el lado izquierdo de la calzada, en el momento en que el conductor de este último torcía la dirección a su izquierda para entrar en la Avenida de Portugal, rozando la motocicleta con el lateral delantero izquierdo del autobús, y saliendo despedido el Guardia Civil que ocupaba el asiento trasero de la moto y a consecuencia de la caída se causó lesiones; de estos hechos, que aparecen acreditados con las declaraciones del conductor de la motocicleta (folios 2 y 29) con las del conductor del autobús (folios 1 y 7), e incluso están corroborados por las manifestaciones del testigo Julián T. R., conductor de un taxímetro que hizo el adelantamiento del autobús por la derecha, lo que no hubiera podido realizar si este último vehículo no estuviera colocado en el centro de la calzada y su conductor no hubiera hecho con la intermitencia señal de que iba a virar a la izquierda, no se deduce responsabilidad penal alguna contra el paisano conductor del autobús, toda vez que actuó con la diligencia debida y cumplió rigurosamente con todas las prevenciones que exige el C. Circulación (Rep. 1934, 1688 y Dic. 3571) para realizar esta clase de maniobras, y en el supuesto de que existiera alguna responsabilidad por el accidente, sería imputable al conductor de la motocicleta, si se prueba que obró con descuido, falta de precaución e impericia, y como dicho posible y único inculpado tiene la condición de aforado, por ser Guardia Civil en servicio activo, es visto que conforme a lo que dispone el artículo 13, número 1.º del Código de Justicia Militar es competente, por razón de la persona responsable para conocer de la presente causa, la jurisdicción castrense, sin que sean de aplicar al caso que se contempla el número 2.º del artículo 19 de dicho Cuerpo legal, ni el artículo 11 de la L. E. Crim., porque no aparece de las actuaciones hasta ahora practicadas, que, además del militar en activo servicio, haya otras personas presuntamente responsables de los hechos perseguidos, que no tengan la condición de aforados. (Auto 31 enero 1966.)

c) *Auxilio jurisdiccional: Extradición:* Para juzgar a un supuesto delincuente por infracción penal cometida en territorio español, que se refugió en país extranjero, es necesario que conste en autos de modo indubitado la concesión de la extradición, sin que sea suficiente que aparezca que fue solicitada por el delito enjuiciado y concedida para otro de la misma naturaleza, para el que también se había pedido, pues se hace indispensable conocer los términos y condiciones en que fue otorgada, por si contiene alguna condición limitativa de la facultad juzgadora de nuestros Tribunales, impuesta al amparo de los tratados concertados por ambos países, y que en

todo caso habría que respetar y además, en el caso concreto que nos ocupa el concertado con Francia el 14 diciembre 1877, si bien el artículo 2.º en su apartado 25, comprende el delito de robo, en el artículo 10 se conviene por las Altas Partes contratantes, que «el individuo que fuera entregado no podrá ser perseguido ni juzgado en juicio ordinario por otra infracción que no sea la que motivó la extradición». Por lo precedentemente expuesto, ha de ser acogido el único motivo de recurso por quebrantamiento de forma con amparo en el número 1.º del artículo 850 de la L. E. Crim., porque si bien el recurrente incide en error al afirmar que la Sala sentenciadora no accedió a admitir la prueba documental propuesta en su escrito de calificación provisional conforme autoriza el artículo 659 de la Ley procesal consistente en que se interese del Gobierno francés por vía diplomática, copia autorizada de la resolución por la cual se concedió la extradición de los procesados en la causa que nos ocupa, toda vez, que por auto de 10 febrero 1965, se admitieron las pruebas propuestas, y por consiguiente la aludida, sin que haya sido practicada ni instada por la defensa del procesado su práctica, ello, según tiene declarado esta Sala, equivale a su denegación a los efectos de quebrantarse las formas esenciales del procedimiento, que produce indefensión del encausado, y procede casar la sentencia recurrida anulando todo lo actuado desde el momento en que se cometió la falta, reponiendo las diligencias al estado de práctica de la prueba referida que fue admitida a fin de que se lleve a efecto o se acredite de manera indubitada la concesión de la extradición o autorización para la sanción de este delito, que fue solicitada, instando, por la vía adecuada, lo necesario del Gobierno del país requerido para que la conceda expresamente para el enjuiciamiento y la sanción que proceda, en su caso, del delito de robo objeto de este proceso. (Sentencia 19 enero 1966.)

B.—*Competencia*: a) *Criterios*: *Competencia territorial*. «*Forum delicti commissi*»: Dadas las características del delito de apropiación indebida del artículo 535 del Código penal, y en la imposibilidad de determinar en qué momento y lugar decidió el presunto culpable hacer suyos los fondos y desviarlos de su destino, hay que atenerse a los actos externos y sobre todo al conjunto de la operación, que es lo que acertadamente hizo la Sala de Vitoria al denegar la declinatoria de jurisdicción promovida y mantener la propia por no ser suficiente el dato meramente episódico de presentarse el cheque al cobro en la Plaza de Bilbao, siendo así que el negocio se llevó a cabo en Amurrio y los fondos efectivos de la cuenta corriente del presunto perjudicado estaban situados en el Banco de Llodio, localidades ambas del territorio de Vitoria, preferente por lo tanto para entender en el asunto conforme a los criterios que informa la letra y el espíritu del artículo 14, números 2.º y 3.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues de prevalecer el argumento del recurrente, el reo de cualquier delito perpetrado a través de cobro de cheques pudiera a su arbitrio elegir la jurisdicción que conviniese a sus intereses, e incluso dar lugar a cuestiones de competencia de orden internacional con sólo elegir la plaza para presentar los efectos al cobro, burlando así los criterios de permanencia y objetividad que las leyes procesales procuran. (Sentencia 15 marzo 1966.)

b) *Acumulación por conexión*: Examinados detenidamente los sumarios números 4 de 1963, el 129, de 1962 y número 1 de 1963, instruidos, respectivamente, por los Juzgados de Instrucción de Chiva, Játiva y Alberique, y especialmente los autos de procesamiento dictados en cada uno de ellos contra el recurrente y otro individuo, es vista la analogía de los supuestos delitos de estafa, o mejor dicho, de los hechos realizados por los inculpados y que a efectos sumariales se estiman como tales delitos de estafa, de los artículos 528, en relación con el 529 del Código penal, toda vez que en todos los sumarios aludidos en síntesis se les atribuye que de mutuo acuerdo y como miembros gestores de producción de la entidad mercantil «U. C., S. A.», lograron que numerosas personas de las distintas localidades en las que desplegaron sus actividades, suscribieran pólizas o títulos de capitalización, mediante el engaño de hacerles creer, que transcurrido escaso tiempo de esta suscripción, la citada entidad les otorgaría un préstamo igual al 50 por 100 del valor del título suscrito, mediante el pago de un módico interés, lucrándose los inculpados con la percepción de la exagerada comisión que les correspondía por su intervención como agentes mediadores. Por consiguiente, dada la identidad y similitud de los hechos atribuidos como delictivos a las mismas personas, que los realizaron en varios lugares y tiempo, con previo concierto de voluntades y unidad de propósito y de fin, han de estimarse conexos a los fines de la acumulación de las diversas causas incoadas y su prosecución en una sola, para que termine con una misma sentencia, evitándose disparidad de criterios y contradictorias resoluciones; y como quiera que el segundo de aquellos Juzgados o sea el de Játiva, fue el que antes abrió proceso por supuestos delitos de igual gravedad penal en apariencia, el mismo deberá seguir conociendo como competente para la instrucción del sumario único, donde se acumulan todos, que actualmente se encuentran en la Audiencia. (Sentencia 12 febrero 1966.)

c) *Cuestión de competencia. En asunto por delito sobre propiedad industrial*: Iniciada la tramitación del sumario en Tortosa encontradas dentro de su jurisdicción huellas materiales del delito y promovida allí la querella, la cuestión de competencia debe resolverse a favor del Juez de Instrucción de dicha población que viene conociendo del sumario de acuerdo con la regla 1.ª del artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículo 269 de la Ley de Propiedad Industrial y 2.ª del artículo 18 de aquella Ley, aplicable por analogía, toda vez que acusado el querellado de haber comenzado la usurpación en su fábrica de Amposta desde donde empezó a mandar la materia prima del producto a Palma de Mallorca donde tenía como agente al otro querellado, y descubierto en Amposta y puerto de San Carlos de la Rápita la materia que se preparaba para mandar a Baleares, los actos iniciales de ejecución tuvieron lugar dentro de la jurisdicción de Tortosa ya que no pueden calificarse de inocuos o ajenos al delito, toda vez que eran necesarios para la consumación que se perpetraba en lugar distinto, y sin prejuzgar si los hechos objeto de la querella son o no delictivos, sí puede hablarse a efectos de competencia de un *iter criminis* iniciado en Amposta y terminado en Palma; y como el citado artículo 269 de la Ley especial de un derecho de opción al querellante entre el Juez del lugar de la comisión del delito o el de aquel donde fuesen descubiertas pruebas materiales del mismo, ele-

gido el Juzgado de Tortosa por el promotor de la querrela y siendo a su vez el que primero comenzó la causa, él es el que debe continuar la tramitación de la misma. (Auto 1 febrero 1966.)

2.—*Partes; Responsable civil subsidiario:* Del contexto literal del artículo 22 del Código penal y la interpretación de la doctrina de esta Sala, se desprende que la obligación de responder civilmente en defecto de los declarados culpables penalmente, requiere inexcusablemente la previa existencia de un nexo, que ligue las actividades del culpable criminalmente de la infracción penal con otra persona a la que preste cualquier trabajo o servicio, bajo las órdenes, en interés o por cuenta de la misma, bastando las relaciones de dependencia, subordinación o encargo en la comisión del hecho, aunque sean esporádicas, transitorias o gratuitas, y habiendo incluso extendido la doctrina esta responsabilidad a casos especiales, según las circunstancias, de prestación de servicios que beneficien a la persona estimada responsable subsidiaria, aspecto al que parece referirse la consideración jurídica de la sentencia recurrida, cuando dice que el procesado asumió la prestación del servicio para la Comisaría de Abastecimientos y Transportes que no podía sufrir demora, viniendo a establecer que dicha Comisaría se vio beneficiada con el servicio prestado por el procesado, beneficio supuesto que antepone a la desobediencia del conductor propio del camión oficial; estimaciones éstas que no pueden aceptarse simplemente, porque ciertamente no consta en los hechos probados que el servicio en cuestión no pudiera sufrir demora y menos consta que con el servicio realizado el citado organismo oficial obtuviese beneficio alguno en ningún aspecto, y menos en el orden económico, con lo cual cae por su propio peso la consideración de que se trata de un cuasi-contrato, a la manera de una gestión de negocios ajenos por la que deba responder al organismo oficial expresado, cuya aplicación al caso supone una extensión indebida del concepto de la responsabilidad exigida civilmente como subsidiaria, ello aparte de que la institución civil de la gestión del negocio ajeno, lleva anejo el principio de que el gestor oficioso debe desempeñar su cargo con la diligencia de un buen padre de familia y a indemnizar al dueño de los bienes o negocios ajenos que gestione, los perjuicios que irroge por su culpa o negligencia, respondiendo incluso, en ciertos aspectos, hasta del caso fortuito (arts. 1.889 y 1.891 del Código civil), obligaciones que ha incumplido el interesado en el caso de autos, por lo que en el orden civil es realmente deudor de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes, a tenor del cuasi-contrato expresado, cuyos principios son radicalmente incompatibles con la responsabilidad civil subsidiaria de aquélla, cuando es realmente el gestor procesado el que ha incurrido en culpa o negligencia civil y está obligado a indemnizar a aquel organismo oficial en la propia vía del Derecho civil, si se admite la existencia del cuasi-contrato a que se refiere la sentencia impugnada. (Sentencia 16 febrero 1966.)

3.—*Objeto del proceso; Condena a resarcimiento de daños entre varios culpables:* La sentencia impugnada desconoce la doctrina legal manifestada en las sentencias de esta Sala de 24 de abril y de 30 de septiembre de 1958, que el recurrente cita, y otras más posteriores, entre ellas la de 1 de abril de 1965, según las cuales respondiendo de un mismo hecho varias personas,

la responsabilidad civil a los efectos del artículo 106 del Código penal, debe repartirse atribuyendo a cada culpable la asunción de sus propios daños, con responsabilidad solidaria frente a los daños de los terceros, lo que en este caso no se observa, pues se atribuye la responsabilidad de los daños de manera opuesta y contraria a dicho principio; y en este caso se trata en definitiva de dos delitos atribuidos a los culpables respectivamente, delitos que fueron concomitantes a un resultado común, y ello determina la aplicación de la doctrina citada, aunque de ella hay que excluir el extremo relativo a la indemnización en que se condena al recurrente por los daños causados a la Compañía Telefónica Nacional, los cuales no son objeto de recurso, tal vez por la poca cuantía de los mismos en el orden pecuniario, y que por tanto hay que mantener. (Sentencia 8 marzo 1966.)

4.—*El proceso penal «stricto sensu»*: A. *Iniciación*: *Escritos de calificación y de proporción de prueba*: *Contenido*: Se aborda el problema de la indefensión en que quedaron al no admitir la Sala de instancia la prueba de ocho testigos de la lista presentada con el escrito de calificación por no tener la cualidad de ser testigos sumariales; razonamiento ciertamente erróneo del Tribunal sentenciador, porque no teniendo las actuaciones sumariales otra finalidad que la de preparar el juicio oral —artículo 299 de la Ley citada— y comenzando éste con los escritos de calificación donde se concreta la materia jurídico-penal —artículo 650— y manifiestan las partes las pruebas de que intentan valerse presentando las listas de peritos y testigos que hayan de declarar a su instancia —artículo 656— sin que se señale limitación alguna, es concluyente que en esos escritos han de articular toda la prueba que les interese, haga o no relación a las practicadas en el sumario, tanto por el carácter secreto de éste hasta ese momento procesal —artículo 301—, lo que puede contribuir a que los procesados no hayan intervenido en su práctica y aun las desconozcan, como porque sería subsumir el juicio oral en aquellas diligencias preparatorias si hubiese de ser una mera reproducción o ampliación de las mismas; y tan es así, que ese mismo artículo 656 precisa que en la listas de testigos y Peritos se expresen nombres, apellidos, apodos y domicilio o residencia, o sea, todo lo necesario para su identificación, detalles superfluos si ya constaban en el sumario, pues bastaría una referencia al folio donde constase su declaración; amplitud de concesión hecha a las partes que se corresponde a su vez con la amplitud de facultades del Tribunal para rechazar las pruebas que considere imperinentes —artículo 659—, siendo esta la única causa que la Ley concede para no admitir en todo o en parte, cualquier medio probatorio. (Sentencia 16 marzo 1966.)

B.—*Desarrollo normal del proceso*: *Prueba*: a) *Proposición incorrecta de la testifical*: Los testigos que no depusieron en el juicio oral por haber renunciado a su examen el Ministerio Fiscal, no fueron propuestos por la defensa del recurrente nominalmente, pues se limitó en su escrito de calificación provisional a consignar por medio de otrosí que hacía suya la prueba propuesta por el Ministerio Fiscal; en segundo lugar cuando hizo la protesta, ante la negativa de la Sala a que depusieran los testigos, no manifestó los extremos sobre los que hubieran de versar sus declaraciones, para que el Tribunal pudiera conocer si tales testimonios eran necesarios

para formar su estado de conciencia respecto a los hechos perseguidos, y por último, los testigos renunciados, había prestado declaración en el sumario, y no consta si habían comparecido al acto del juicio oral, y por ello no puede alegarse indefensión ante el acuerdo de la Audiencia de que continuara el juicio sin ser oídos, cuando no está acreditado, ni siquiera por alegación de la parte recurrente, que habrían de aportar algún elemento nuevo de prueba, que no hubieran suministrado en el sumario. (Sentencia 19 enero 1966.)

b) *Pericial; Proposición:* Bajo la rúbrica de una inspección ocular se proponía en realidad prueba pericial, como es el recuento y medición de todo el material eléctrico empleado en los bloques de viviendas del Patronato de Casas de la Armada, que según el mismo recurrente, son 200, con indicación del tipo de material utilizado, y el examen de los libros de contabilidad de la Empresa que llevó a cabo la instalación; por lo que al no ser prueba articulada debidamente, y que en todo caso no se podía practicar sin el auxilio de peritos que no fueron propuestos ni designados nominativamente como previene el artículo 656 de la citada Ley, la denegación del Tribunal de instancia estuvo acertada, y además no produjo indefensión y las pruebas se apreciaron con criterio favorable a los procesados, reduciendo a 9.500 pesetas la cantidad de los hurtos, que el Ministerio Fiscal hacía ascender a 51.983 pesetas. (Sentencia 2 abril 1966.)

c) *Documentos; Autenticidad:* La autenticidad de un documento no le puede ser atribuida para que surta sus efectos en casación, modificativos del relato de hechos proclamado verdadero por el Tribunal de instancia, sólo por sus requisitos formales que lo revisten de aquel carácter en su proyección externa, sino principalmente y sobre toda otra consideración, porque su contenido sea indubitado e inatacable por ser depositario de una verdad incontrovertible, aceptada por todos, por no poder ser destruida, ni puesta en duda, por ninguna otra prueba, y sin que sea posible afirmar, cual lo hace el recurrente, que por el simple hecho de que una prueba documental aportada por las partes sea recogida más o menos exactamente en los hechos declarados probados, haya de dársele ya la calificación de documento auténtico, pues los documentos tienen o no este carácter privilegiado, y no se le puede conceder al que no lo tiene, y si únicamente reconocerlo al que lo posea; y las Salas de instancia al transcribir en el relato fáctico parte de lo que aparece en un documento, sólo proclaman, en uso de sus peculiares facultades, que aquello lo estiman probado por deducirlo del documento, con independencia o en relación y con apoyo o por contraste con otras pruebas examinadas y apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y a su conciencia, fano que les sirve de guía y límite a su soberanía valorativa de las pruebas practicadas. (Sentencia 1 febrero 1966.)

C.—*Juicio oral:* a) *Carácter:* El trámite del juicio oral es el verdadero juicio penal. (Sentencia 7 enero 1966.)

b) *Artículos de previo pronunciamiento:* En el cauce procesal abierto por los artículos 19, número 6.º, 45 y 666, ap. 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que el procesado pueda proponer, como artículo de previo pronunciamiento, la excepción llamada de «declinatoria de jurisdicción», no tiene cabida la pretensión formulada en su día por el hoy recurrente, pues

en la hipótesis por él aducida de que los hechos objeto de la causa no fueran constitutivos de delito ni de falta, el Tribunal de lo criminal no estaría obligado a declinar su jurisdicción privativa en favor de la civil, ni a remitir los autos a un órgano de esta última, como previene el párrafo 3.º del artículo 674 de la misma Ley para los supuestos de que sea otro el órgano estatal con jurisdicción y competencia para conocer del delito, sino que lo único procedente sería absolver al reo del delito o delitos de que fuera acusado, decisión impropia del auto resolutorio de un artículo de previo pronunciamiento y propia exclusivamente de una sentencia, a tenor de los artículos 142, regla 5.ª, y 742 de la Ley mencionada, decisión de fondo que únicamente podría dictarse una vez evacuado por todas las partes el traslado para conclusiones y después de celebrado el juicio oral correspondiente, imprescindible en este caso dadas las penas pedidas por el Ministerio Fiscal y por algunas de las acusaciones particulares. (Sentencia 22 febrero 1966.)

c) *Diligencia de careo*: La diligencia de careo, propiamente no es medio de prueba sino aclaración de la discordancia que pueda existir entre las declaraciones de testigos y procesados, y de unos y otros entre sí, no puede anticiparse su petición hasta el momento en que declaren en el juicio oral y se compruebe si existe o no la discordancia que se manifestó en el sumario, ya que en aquel instante pueden alterar o modificar las declaraciones prestadas, siendo por tanto impertinente tal petición formulada en el escrito de calificación. (Sentencia 2 abril 1966.)

D.—*Desarrollo anormal del proceso*: a) *Crisis objetivas*: a') *Conformidad del acusado*: Es atendible de oficio por ser de orden público y para los efectos de conformidad en la pena, el estudio de la marcha del procedimiento en el problema que plantea el recurso acerca de la sentencia dictada en conformidad, en la que se advierte cómo, después de ejercitada la posible declaración del defensor en conclusiones provisionales y ratificada por el procesado, este acto de disposición procesal encaminado a suprimir el debate oral, acortamiento del proceso no sobre el contenido, fue inefectivo puesto que el Tribunal de origen entendió no ser procedente la calificación y dictó sentencia con pena menor, acogido al párrafo 2.º y eludió el 3.º del artículo 635 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; mas condenó el delito de desórdenes públicos con pena impropia de arresto cuando le corresponde prisión menor, pena que ahora ha de respetarse, por el artículo 902 de la misma Ley, ya que el recurso postula la punición por el delito de hurto pero no hace petición concreta sobre la otra infracción. (Sentencia 12 febrero 1966.)

Una vez que el procesado a preguntas del Presidente en el acto del juicio oral se confiesa autor del delito que se le imputa en la calificación más grave de las formuladas, sin conceptuar necesaria la continuación del juicio su letrado defensor, el Tribunal de instancia procederá, por mandato insoslayable del artículo 694 de la ley procesal, a dictar sentencia en los términos expresados en el artículo 655 de la propia ley, con arreglo al cual la sentencia ha de ajustarse a la calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada, y si bien es cierto que desde ese tope máximo infranqueable puede descender la Sala sentenciadora dentro de sus facultades discrecionales, hasta el mínimo fijado en el precepto aplicable e

incluso llegar a la absolución, siempre que aparezca evidente la falta de caracteres delictivos de aquellos hechos sobre los que hubo completo acuerdo, no puede, en cambio, elevar la cuantía de la pena con la que se conformó el procesado, pues si estimase que no es la procedente la solicitada en dicha calificación, sino otra mayor, deberá acordar la continuación del juicio, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 3.º del precitado artículo 655, para poder elevar la pena aceptada; y al no hacerlo así e imponer mayor castigo, infringió esta disposición procesal, incurriendo la sentencia dictada, sin acatar dicha limitación cuantitativa, en causa de nulidad que ha de corregirse casando la sentencia denunciada con base en el número 4.º del artículo 851 de la tan referida ley de trámites, pues equivale a penar un delito más grave, el imponer mayor pena que la que el reo de buen grado aceptó como condigna sanción de la infracción que confesó, ya que, en otro caso, éste se vería obligado, sin posible remedio, a cumplir pena más grave que la aceptada, la cual, si el Tribunal estimaba que la justa era otra mayor, pudo imponerla con las garantías defensivas, que la práctica de las pruebas y la amplitud de los debates del juicio oral, que era preceptivo continuar, conceden al procesado y que al suprimir éste quedó indefenso por privársele de las pruebas que pudo practicar y de las alegaciones que su Letrado hiciese, a fin de justificar la escasa cuantía de la pena, igual a la pedida, que estimaba merecer. (Sentencia 22 abril 1966.)

b') *Incidentes de nulidad de actuaciones*: Los incidentes de nulidad de actuaciones no existen en la Ley procesal criminal. (Auto 2 marzo 1966.)

b'') *Suspensión del juicio: Casuística*: Según consta en el acta del juicio oral, el Tribunal *a quo*, a pesar de la incomparecencia de cinco de los seis testigos ofrecidos por las partes, declaró expresamente que disponía de elementos suficientes para resolver, lo que implica que, a juicio de la Sala de instancia, no era necesaria la declaración de aquéllos en dicho acto; b), porque la decisión de no suspender el juicio aparece plenamente justificada, puesto que, aparte de tratarse en la causa del enjuiciamiento de hechos cuya iniciación arancaba de tan lejana fecha, como la de los últimos meses del año 1953, y de que las sesiones del juicio oral se habían suspendido ya tres veces, precisamente por causas alegadas por el procesado o por su defensor, es de notar que de los cinco incomparecidos, tres eran realmente testigos de cargo, por haber sido propuestos por las acusaciones, pública y particular, las que en el acto del juicio no insistieron en la declaración de los mismos, el cuarto había depuesto en el sumario e, incluso, había tenido un careo con la perjudicada y, en relación con el quinto, nada aparece en las actuaciones que permitiera vislumbrar el carácter esencial e imprescindible de su declaración, a lo que debe agregarse, respecto a los dos testigos últimamente aludidos, únicos a los que se refiere concretamente el recurrente en el presente motivo, que como el procesado se limitó a negar, en las conclusiones que elevó a definitivas, la realidad de los hechos en la forma expuesta por las acusaciones, la Audiencia carecía del más pequeño asidero para estimar indispensable su declaración; de todo lo cual cabe concluir que por no resultar manifiesta la indefensión del procesado por la falta de suspensión del juicio, debe mantenerse la decisión adoptada al respecto por el Tribunal de instancia. (Sentencia 23 marzo 1966.)

E.—*Terminación del proceso; Sentencia; a) Forma; Carácter del encabezamiento:* El hecho de decirse en el encabezamiento de la sentencia que se sigue la causa por malversación, no prejuzga cosa alguna hasta que no se recoja en consideraciones jurídicas. (Sentencia 17 enero 1966.)

b) *Relación de hechos probados; Contenido:* El Tribunal no está obligado a consignar en la sentencia, en todo detalle, la relación de hechos que hacer las partes. (Sentencia 1 febrero 1966.)

Los resultandos de hechos probados, conforme a lo dispuesto en el artículo 142 de la misma Ley, han de precisar de modo positivo e inequívoco los puntos sometidos a enjuiciamiento y de los que han de extraerse las oportunas consecuencias jurídicas en una coordinación lógica que con arreglo a lo consignado no es hacedera, al ignorarse si las alteraciones aducidas fueron llevadas a cabo mediante buena o mala fe y en qué aspecto interesaron a la señora que ostenta la cualidad de parte acusadora, a la cual se alude en los hechos como no haber sufrido perjuicios probados, pero sin precisar a título de qué relación habría de haberlos sufrido. (Sentencia 14 febrero 1966.)

La resultancia fáctica ha de contener conforme a la regla 2.^a del artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, exclusivamente la descripción de los hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, es decir, las situaciones y sucesos externos, perceptibles por los sentidos (datos fácticos y objetivos) y los procesos y estados psíquicos, centrados o no en el alma del actor (datos subjetivos), a los cuales alcanza la declaración probatoria que exige la propia regla, pero a veces y por mucho cuidado que se tenga en la redacción, se deslizan frases con apariencia de hechos, pero que en realidad son conceptos de naturaleza cognitiva o juicios de índole valorativa, jurídica o cultural, como el que aparece en la resolución impugnada, referente a que el arma que llevaba el procesado tenía descalibrado el cañón, «por cuyo defecto sus disparos carecían de fuerza vulnerante en grado que la impedía absolutamente su peculiar destino», concepto este último que, según lo expuesto, por carecer de la naturaleza propia de los hechos, no le alcanza la fuerza vinculante de la declaración probatoria, y no puede esgrimirse con éxito para afirmar lo contradictoria que resulta con otros hechos propiamente dichos. (Sentencia 5 febrero 1966.)

No infringe la regla 2.^a del artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ni incide en el vicio de nulidad previsto como causa de impugnación en el número 1.^o del artículo 851 de la misma Ley, la sentencia que, en la narración histórica, omite aquellos datos de hecho que no resultaron probados en el acto del juicio oral o que, aunque hubieren sido probados, carezcan de relevancia para la decisión de lo que sea objeto del proceso, doctrina que impide pueda ser estimado el motivo del recurso, puesto que, por un lado, claramente expresa la Audiencia que no han podido precisarse con exactitud las cantidades de plomo y de cobre que fueron sustraídas ni concretarse las que recibió la procesada y que luego compró el hoy recurrente, y, por otra parte, tal imprecisión es irrelevante a los efectos penales, únicos controvertidos en casación desde el momento que consta y se

declara probado que el valor de aquellas cantidades de material sustraído no baja de 19.500 pesetas. (Sentencia 26 enero 1966.)

c) *Alegación de incongruencia*: En el segundo otrosí del escrito de conclusiones que en el acto del juicio oral elevó a definitivas el acusador particular, hoy recurrente, no solicitó del Tribunal burgalés ninguna actividad positiva y concreta de índole procesal respecto al apartamiento de la acusación de don D. R., pues se limitó a suplicar a la Sala que tuviera por hecha la manifestación consistente en que procedía que dicho señor «se aparte de la acusación por no asistirle el derecho para mostrarse parte en el proceso», manifestación de criterio acerca de la oportunidad del desistimiento voluntario del otro acusador particular; que jamás dejó de tener por hecha la Audiencia, por lo que mal pudo incurrir en el vicio de incongruencia negativa. (Sentencia 26 marzo 1966.)

d) *Planteamiento de la tesis (art. 733)*: Se alega quebrantamiento de forma, al amparo del número 4.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por haber sido objeto de acusación e instancia el delito de pertenencia al Partido Comunista, con arreglo a la Ley de 1 de marzo de 1940, y haberse en cambio condenado por el de asociación ilícita del artículo 174, número 1.º del Código penal, sin haber utilizado por el Tribunal la tesis prevista en el artículo 733 de la Ley procesal penal; pero tal pretensión no puede ser tenida en cuenta, porque la tesis del artículo 733 está prevista para casos de *manifiesto error* en la calificación fiscal, lo que no corresponde al tan discutible eventual concurso de normas entre los preceptos del Código y los de la Ley sobre Masonería y Comunismo que pudieran haberse aplicado por el Tribunal al haber cesado la jurisdicción específica, y que si no lo hizo y prefirió los del Código, fue en ejercicio de una libre y correcta labor de exégesis, en que sobre todo, no se vulneró en el fallo el tope de punibilidad al no rebasar la pena el límite de lo que fue solicitado por el Fiscal, incluso con posibilidades de beneficio como las que en casación se acreditan al aplicarse al procesado Z., V., como a los demás que lo alegaron, la cláusula atenuatoria de falta de gravedad del 4.º párrafo del número 1.º del artículo 174 del Código penal, lo que hubiese sido, por lo menos problemático, en el supuesto de haberse ceñido la sentencia a los términos de la Ley de 1940, en su conjunto de mucha mayor severidad que los del Código. (Sentencia 8 febrero 1966.)

5.—EFECTOS DEL PROCESO: EFECTOS ECONÓMICOS: PRONUNCIAMIENTO SOBRE COSTAS: Se condena a los procesados a las penas principales, a las accesorias procedentes y al pago de las costas procesales que correspondan, sin precisar respecto a éstas la cuantía o proporción exacta que cada uno de ellos debe satisfacer, pues las costas deben cargarse por cuotas personales y limitadas a cada condenado, en caso de pluralidad de ellos, por lo que en el caso que se contempla para evitar dudas e infracción de citados preceptos es preciso señalar aparte el delito de apropiación indebida, sin condena, que el sumario se siguió por la comisión de otros tres delitos, uno de hurto, otro de aborto y otro de inhumación ilegal, y los condenados en éstos fueron, por el primero, dos procesados, tres por el segundo y uno por el tercero, a cuyo fin las costas causadas en el procedimiento deben ser satisfechas por los procesados en razón a su número, número de condenas y delitos per-

seguidos, y como aquéllos y los últimos suman siete, con base en ese número se determinan las cuotas que les corresponde, dada su participación. (Sentencia 31 enero 1966.)

Al no expresarse, al menos claramente, en el fallo de la sentencia recurrida que las costas, a cuyo pago condena al recurrente, son las correspondientes a un juicio de faltas, aplica indebidamente el artículo 109 del Código penal, en relación con el 240, párrafo último de la Ley adjetiva, pues absuelto el recurrente del delito, deben ser declaradas de oficio las costas de la causa en lo que excedan de dicho límite, tal como se fije al aprobarse, con las rectificaciones que en su caso, procedan la correspondiente e impugnante tasación. (Sentencia 30 marzo 1966.)

6.—IMPUGNACIÓN DEL PROCESO: A.—*Teoría general de los recursos: Concurrencia de perjuicio o agravio:* El recurrente no ha acreditado la representación de los perjudicados que son los únicos a los que puede interesar la extensión de la responsabilidad civil a terceras personas, careciendo de interés legítimo el procesado, y por tanto de acción, porque su responsabilidad principal no se diluye con la existencia de un responsable civil subsidiario. (Auto 18 enero 1966.)

B.—*Recurso de casación:* a) *Resoluciones contra las que procede:* El artículo 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al declarar recurribles en casación todas las sentencias dictadas por las Audiencias en juicio oral y única instancia, se refiere al juicio oral completo, no al interrumpido por la conformidad del procesado con las conclusiones acusatorias, ratificadas por su defensor al estimar innecesaria la continuación del juicio apenas comenzado, por lo que concurre en este caso como causa de desestimación la 2.^a de las de inadmisión del artículo 884 de dicha Ley. (Sentencia 8 febrero 1966.)

b) *Motivación: «Numerus clausus» de causas:* El precepto imperativo del artículo 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al disponer que serán inadmisibles los recursos que se interpongan por causas distintas de las expresadas en los artículos 849 a 851, obliga a rechazar el primer motivo del recurso por quebrantamiento de forma interpuesto por la supuesta infracción del artículo 780 de la referida ley procesal, causa no prevista en aquellos artículos, que no admiten interpretación extensiva dado el carácter extraordinario de estos recursos y lo imperativo del precepto; no pudiéndose promover en casación incidentes de nulidad de actuaciones que no existen en la Ley procesal criminal, ni tratar de resolver aquí cuestiones procesales que debieron resolverse en el curso del procedimiento. (Auto 2 marzo 1966.)

c) *Casación por infracción de Ley:* a) *Subsanación de error material (art. 849, núm. 1.º):* Fácilmente se advierte el error material o mecanográfico que aparece en la sentencia de instancia, al citar en su primer fundamento de derecho el artículo 589 del Código penal, que se refiere a faltas cometidas contra la propiedad que allí se enumeran, en lugar de citar el 399 de dicho Código, que es el pertinente, de acuerdo con la calificación de delito de malversación que hace la Audiencia, con acierto, de los hechos que declaró probados, por lo que procede dejar salvado este error, que el buen criterio del recurrente habrá excusado y rechazar el único motivo de

recurrir, que alega indebida aplicación del precitado artículo 589, pues no puede servir de base para casar la sentencia tan nimia falta, que por otra parte, a nada práctico y en beneficio del reo, que es la finalidad de la casación, nos llevaría, toda vez que la segunda sentencia que habría que dictar, sería de igual contenido literal que la casada, con la única excepción de la corrección del número del artículo sustantivo penal, que en ésta queda salvado. (Sentencia 20 abril 1966.)

b') *Error de hecho y documento auténtico (art. 849, núm. 2.º): Doctrina general y casuística:* Los documentos llegan a ser auténticos cuando por su solemnidad externa y contenido manifiesto de verdad son fehacientes y no desvirtuados por otras pruebas. (Sentencia 2 abril 1966.)

Lejos de merecer censuras el sistema reglado, formal y estricto del recurso de casación, ha de reconocerse como salvaguarda de la soberanía del Tribunal de origen y límite de una acción revisora que se convertiría en otra nueva primera instancia, si se desmembrase la prueba que fue apreciada en conjunto para sobrepasarla otra vez, a no ser por documentos que contengan una manifestación de verdad invulnerable, evidente por sí misma y en contradicción con los hechos probados; los dictámenes periciales son cálculos, apreciaciones técnicas expuestas con riesgo de oposición, y el acta del juicio oral es una diligencia que los miembros del Tribunal valoran en unión de toda la prueba practicada, aunque da fe de su realidad y de cuantos hechos allí se desarrollan, pero las manifestaciones de voluntad, sean declaraciones, juicios valorativos de peritos, defensas o acusaciones, no imponen su contenido como intangible, patente por sí mismo; la inspección ocular, en cuanto a lo observado directamente, sí goza de la cualidad de documento auténtico, por eso procede admitirla. (Auto 12 marzo 1966.)

El acta de reconstitución del hecho es documento auténtico respecto de las apreciaciones que objetivamente hace el Juez. (Sentencia 17 enero 1966.)

Elementos como el de no aminorar la velocidad e invadir el espacio de carretera en el momento del accidente, exceden del ámbito de plena fehacencia propio de las diligencias judiciales de instrucción. (Sentencia 1 febrero 1966.)

El motivo del recurso interpuesto por error de hecho de la sentencia recurrida al declarar que el apoderamiento de los bienes embargados tuvo lugar después del 19 de diciembre de 1962, tiene que ser acogido, porque de la certificación librada por el Secretario del Juzgado Municipal número 25 de esta capital con el sello de dicho organismo y Visto Bueno del Juez—documento auténtico que se invoca en el recurso para mostrar tal error—aparece que en septiembre de 1960 se iniciaron actuaciones para localizar el paradero del carro y mula que habían quedado depositadas en poder del deudor toda vez que éste había desaparecido de su domicilio, suponiendo que los bienes se los había llevado el hoy procesado según manifestó el Abogado de la entidad acusadora en el proceso de cognición donde se trabó el embargo: documento que al no estar desvirtuado por otras pruebas, como ha sido comprobado por esta Sala, muestra aquel error de hecho alegado por el recurrente, en cuanto la ocupación de dichos bienes, de haberse verificado, pues de la misma no hay constancia, tendría que haber sido antes del 1.º de septiembre de dicho año 1960, y en vida del depositario,

no en la fecha que se dice en la sentencia, ni con posterioridad al fallecimiento del referido M. acaecido en la mencionada fecha del 1962. (Sentencia 12 marzo 1966.)

La diligencia de autopsia carece en absoluto de autenticidad. (Sentencia 7 marzo 1966.)

No procede acceder a la reforma de los hechos probados porque el documento que se aporta, autorización de la Jefatura de Minas para el empleo de explosivos en la obra, sobre no ser auténtico a efectos de casación, es irrelevante para los fines jurídico-penales que se persiguen, que no versan sobre la materia de tenencia o utilización de explosivos, sino sobre la presencia o no de culpa en la doble operación de excavar sin asesoramiento técnico, y en la de continuarla después de ponerse de manifiesto el riesgo de derrumbamiento de la pared colindante de las obras, extremos en absoluto ajenos al sobre que versa el documento. (Sentencia 8 marzo 1966.)

No es aceptable como documento auténtico de casación el informe, no certificación, de la Clínica Médico Forense, ratificada por dos Médicos Forenses en diligencia de informe y tiene solamente este carácter en el cual si bien se consigna la pérdida funcional del ojo izquierdo, inherente al traumatismo, aunque se hayan observado en ambos ojos leucomas no enlaza la lesión con ellos, sino con el estallido de la esclerótica consecutiva a intensa contusión del globo ocular y catarata traumática, este documento de alto valor probatorio no es el de organismo oficial que atestigua hechos cuya constancia obra en la esfera de su cometido propio de manera definitiva, existencia de cosas, personas, sucesos; mas cuando informa versa sobre juicios científicos, técnicos, hipótesis, pronósticos, su eficacia no alcanza la firmeza del documento auténtico, testimonio de verdad invariable y sólida ante toda prueba. (Sentencia 28 febrero 1966.)

Los documentos aducidos, tales como las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato de Riegos y testimonios de sentencias habrían de servir para argumentar posiciones jurídicas de preferencia y no cuestiones de hecho a que el recurso de dicho número hace mérito, al referirse a errores de hecho y no a presuntos errores de derecho que son los que el recurrente denuncia, y cuyo examen equivaldría a rehacer no sólo el proceso criminal de instancia, sino pleitos civiles y asuntos administrativos y sindicales que notoriamente rebasan los cauces de la casación. (Sentencia 21 abril 1966.)

La Sala sentenciadora ha incurrido en error de hecho al apreciar la prueba y declarar que no consta probado que el día de autos, hubiera ninguna indicación en la calle de Palos de Moguer de «ceda el paso», respecto del Paseo de las Delicias, pues los documentos que cita el mismo recurrente en el número 2.º del artículo 849 de la Ley procesal, obrantes en el Rollo de la Sala de la Audiencia, que se presentaron al empezar el juicio oral, como prueba documental por la defensa de este recurrente y cuya unión a los autos se acordó por la Sala si bien el Acta Notarial sólo acredita por haberlo visto el Notario y hacerlo constar así con la pretensión de la fe pública, que la placa de «ceda el paso» estaba colocada en el sitio que indica en la fecha que expresa, muy posterior al día de autos, y por tanto, no contradice el relato, sin embargo puede servir de indicio para corroborar, lo que indudablemente acreditan los otros documentos, o sean, las certificaciones:

expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, que el día y a la hora del evento, existía la placa de «ceda el paso», en la calle de Palos de Moguer, en su confluencia con el Paseo de las Delicias, funcionando los semáforos en intermitencia, señales que conceden preferencia de paso para la circulación de vehículos al Paseo de las Delicias; y estos hechos que se desprenden con evidencia de tales documentos, que no están desvirtuados por otras pruebas, han de ser recogidos en el relato fáctico, con desplazamiento de aquellos que los contradicen y que al principio se destacan. (Sentencia 21 marzo 1966.)

Si bien la diligencia de reconstitución tiene el carácter de documento auténtico, y constituye prueba plena e inatacable de la rigurosa certeza de los hechos, ello sucede en cuanto refleja observación real de lugares y cosas por el Juez instructor, pero no ocurre de idéntica manera si sólo contiene el dicho de testigos y las consecuencias establecidas en vista del examen de los mismos y de las impresiones recogidas, que es lo que en esencia consta en aquella diligencia, practicada dos meses después de sucedido el hecho de autos, cuya apreciación personal por el que la practicó resulta totalmente imposible por esa razón, y todo lo que se consigna no es más que lo que se manifestó por testigos allí presentes en tal momento, es decir, al llevarla a efecto, o bien observaciones que carecen de toda eficacia y realidad en relación con el accidente, por lo que ese documento, aunque se halla adornado de los requisitos externos para que se le considere como auténtico, adolece en cuanto a su contenido de lo más necesario para poner de manifiesto la rigurosa certeza de los hechos, y así estimado por carencia de los requisitos que se consideran imprescindibles a tales fines, no es dable apreciar el error de hecho que se acusa, falto de todo fundamento para que se afirme como ocurrida la colisión de los vehículos en lugar distinto al que se menciona en las premisas de facto. (Sentencia 5 abril 1966.)

Los escritos de los representantes de las partes, si bien pueden adquirir carácter oficial, especialmente a efectos penales, esta circunstancia no los convierte en auténticos a efectos de casación, pues ello conduciría a conceder a las partes y a sus representantes la facultad de por este sencillo procedimiento poder transformar sus simples declaraciones y manifestaciones de voluntad, en verdades incontrovertibles que vincularan a los Tribunales de Justicia, aportando a través de este arbitrio datos y detalles que convirtiesen su propuesta de hechos fundamentales en inatacable y de obligada aceptación por los juzgadores; y como el error de hecho pretende acreditarlo el recurrente, en el contenido del escrito formulado por su Procurador dirigido a la Sala interponiendo recurso de queja, es visto que no tiene el privilegiado carácter que le atribuye. (Auto 18 enero 1966.)

Se presentan como auténticos los documentos siguientes: Informe emitido por la Escuela de Medicina Legal, referente a la caligrafía de los anónimos dirigidos al Ingeniero Jefe del Servicio de Aguas de Badajoz y las máquinas de donde precedían; documento el citado, inadmisibile en principio por su carácter de informe pericial aunque proveniente de Centro oficial, cuyo testimonio sería eficaz respecto a hechos o situaciones inmutables, pero no en cuanto a juicios valorativos de hechos probados, porque de las conclusiones de dicho informe no se deduce contradicción alguna; algunos anóni-

mos se escribieron en la máquina existente en la oficina del Servicio de Aguas y pudo utilizarla cualquiera y también el procesado; ninguno se escribió en la máquina del procesado y otros con ninguna de las dos, mas la sentencia no habla de máquina determinada y se reduce a la intervención de su pluma estilográfica sin más, desprovisto tal documento de la certidumbre absoluta y contraria a los hechos. (Sentencia 5 abril 1966.)

La diligencia de inspección judicial, si bien ostenta autenticidad por sí misma, este privilegio procesal se limita exclusivamente, según constante jurisprudencia de esta Sala, a las apreciaciones de visu realizadas por la Autoridad judicial y autenticadas por el Secretario, sin que pueda extenderse, como el recurrente pretende, a hechos pretéritos, como fueron los de velocidad y situación del vehículo y de la víctima, que el Juzgado evidentemente no presenció, por lo que sus apreciaciones, interpretadas a su modo por el recurrente, no pueden ya ampararse en el concepto de autenticidad a efectos de casación que vale tanto como plena fehacencia capaz de destruir la verdad formal de los hechos declarados probados. (Sentencia 7 marzo 1966.)

Los documentos que cita el recurrente en su escrito de preparación y que utiliza en el recurso para mostrar el error de hecho en la apreciación de la prueba; cartas de porte, documentos de guía de circulación, factura comercial, boletines de retorno, notas de peso, talones de F. C. y p. v., carta del Banco, presentados con la querella, otras cartas de Bancos, cartas a la sociedad de que era apoderado el procesado, ninguno de ellos reviste, conforme a reiterada doctrina de esta Sala y a la precedentemente expuesta, los requisitos extrínsecos, ni menos los intrínsecos, para ostentar la cualidad de auténticos a efectos de casación, aunque parte del contenido de algunos de ellos haya sido recogido en el relato por el Tribunal de instancia, en uso de su soberanía al apreciar la prueba por tratarse de parte de la aportada a las actuaciones. Otro de los documentos citados como auténticos: certificación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Jerez de la Frontera, no reviste este privilegiado carácter, porque aunque se le da la forma de certificación, en realidad se trata de un informe sobre los usos generales del comercio y los de la plaza, referido a las condiciones a cumplir sobre la retirada de mercancías en las circunstancias que expresa, que aun admitiendo que ello sea así, nada asegura que en todos los casos se cumplan, por lo que el contenido del informe no obliga al juzgador. El llamado inventario de bienes unido al rollo de Sala, es un documento sin autenticidad alguna intrínseca ni extrínseca de ninguna clase.

Las certificaciones o testimonios expedidos por los secretarios de los Juzgados de Instrucción de Jerez de la Frontera, aunque por su forma externa y por los funcionarios que los autorizan revisten autenticidad, no sucede igual por su contenido referente a actuaciones civiles, que no obligan al Tribunal penal, pero aunque así no fuese, se observa que tanto con referencia a estos documentos, como a los demás examinados, el recurrente dejó incumplida la exigencia del párr. 2.º del art. 855 de la L. E. Crim., requisito de obligado acatamiento y necesario e indispensable para acreditar el error de hecho, que, en esencia, consiste en la palmaria contradicción existente entre lo dicho en el relato y lo que de modo incontrovertible muestra el particular que deba citarse del documento. (Sentencia 1 febrero 1966.)

d) *Casación por quebrantamiento de la forma*: a') *Denegación de diligencias probatorias (art. 850, núm. 1.º)*:

La denegación de prueba ha de versar sobre diligencia necesaria para formar criterio y producir indefensión. (Sentencia 12 enero 1966.)

Propuesta determinada prueba documental, la pericial y la testifical de las cinco personas que designó, a fin de demostrar los hechos alegados en la primera de sus conclusiones, y admitidas estas pruebas por Auto no adoptó el Tribunal de instancia, seguramente por inadvertencia, ninguna medida procesal para que dichas pruebas admitidas como pertinentes pudieran practicarse en el juicio oral, lo que efectivamente ocurrió llegado este momento, colocando al reo en una situación de absoluta y total indefensión al denegar la Audiencia la suspensión del acto, solicitada por la defensa del procesado, a pretexto de considerarse suficientemente instruido con la prueba ya practicada en el juicio; razones que obligan a estimar el único motivo. (Sentencia 29 abril 1966.)

El testigo, interventor al tiempo de los hechos de la sucursal en Jerez de la Frontera del Banco, entidad a la que fue enviada contra reembolso la documentación para retirar en la estación ferroviaria el aceite facturado por el almacenista remitente, intervino de modo directo y personal en hechos de importancia, y por ello, su declaración en el juicio oral es de trascendencia para aclarar lo sucedido, por lo que su incomparecencia produce indefensión de la parte que propuso la prueba, y en consecuencia, ha de acogerse el motivo por quebrantamiento de forma, con la misma base procesal que el anterior, para que reproduciéndose el juicio oral, declare el mencionado testigo, debiendo agotarse por la Sala los medios legales de que dispone para lograr su comparecencia y siguiendo el juicio sus trámites, dictarse la nueva sentencia que en Derecho proceda. (Sentencia 2 abril 1966.)

Tiene declarado esta Sala que no está comprendido en los casos del artículo 850 de la L. E. Crim., la negativa a practicar una información suplementaria, menos puede estarlo la denegación de aquellas diligencias de prueba solicitadas por el recurrente para completar, según expresa, la información suplementaria practicada, con diligencias que la Audiencia, de acuerdo con el Ministerio Fiscal y las otras partes actuantes, rechazó de plano, por no tener relación con los hechos que motivaron la iniciación del proceso, y más fundamento existe para la denegación, si se tiene en cuenta que las diligencias que después pidió, que fueron denegadas, pudo pedir las al solicitar la apertura de la información, pues a su disposición tenía y por su dirección letrada fueron examinados los documentos en cuya falsedad insiste después de la detallada relación de lo sucedido, que hace la RENFE, explicativa de por qué los vales fueron guardado por excepción, en vez de haber sido destruidos, como en un principio estimó, por ser lo que generalmente se hace con la documentación, transcurrido un determinado tiempo. (Sentencia 2 abril 1966.)

Alegan que la Sala sentenciadora denegó la prueba pericial propuesta en sus respectivos escritos de calificación provisional, pero el Tribunal *a quo* afirma, como fundamento de la denegación, dicha prueba era innecesaria, toda vez que el dictamen de la Escuela de Medicina Legal emitido el 14 de diciembre de 1959 ya tuvo en cuenta «desde la estructura de la tinta a las características mecánicas y dinámicas de la máquina, y morfológicas de los

tipos mecanográficos, así como los caracteres métricos y topográficos —absolutos y relativos— de letras y espacios interlineados y marginales e interlaterales y marginales»; es decir, que se hizo con más minuciosidad de detalles que el solicitado en los escritos referidos, y aunque se hubiese acordado su práctica no hubiese podido resultar más favorable que el antes emitido, que no tuvo repercusión en la sentencia, porque otras pruebas lo desvirtuarían al apreciarlas el Tribunal en conjunto y conforme a su conciencia. (Sentencia 27 enero 1966.)

b') *Negativa a pregunta impertinente* (art. 850, núm. 2.º): La pregunta que se hizo al testigo, es a todas luces impertinente, pues este último no tiene que opinar sobre la misma, más propia de una persona versada en cuestiones de derecho, dado que interrogar a un declarante sobre si las 35.000 pesetas que cobró el procesado, además de las 70.000 que valía el automóvil que le vendió, percibiendo 105.000 pesetas en total, lo consideraba legal o ilegal, aparte de que en esencia no afecta a los hechos que se pretendía esclarecer, en último término es pregunta que no corresponde contestar a un testigo de las condiciones del declarante, y como el señor Presidente tiene facultades para resolver como lo verificó, está bien denegado lo acordado por el mismo y por tanto no hubo quebrantamiento de forma al resolver en tal sentido. (Sentencia 28 enero 1966.)

c') *Falta de claridad en los hechos probados* (art. 851, núm. 1.º, inciso 1.º): En el relato histórico de los hechos se contienen de modo claro y terminante los elementos necesarios para calificar jurídicamente, pues se dice que el procesado consiguió tener varias veces acceso carnal con su novia, que ello sería suficiente para reflejar este elemento integrante de delito perseguido, sino que a continuación y para mayor precisión, se añade que en virtud de este acceso nació un niño, con lo que bien claro queda establecido la consumación del acceso carnal con el derrame del semen en el interior femenino, según frase del recurrente, cuyo detalle echa de menos en el relato, sin que fuera preciso consignarlo, pues ya queda manifiesto por la consecuencia vital que tuvieron aquellos accesos carnales. (Sentencia 26 abril 1966.)

El hecho declarado probado afirma que el recurrente y otra persona, de acuerdo, exigieron las cantidades que menciona y de las que se beneficiaron por alquilar los pisos, no es preciso dar y contenerse en el hecho más detalles para configurar el delito, teniendo además en cuenta que se detallan la situación de los pisos y las razones que los que intervinieron tuvieron en la relación fáctica establecida. (Sentencia 4 abril 1966.)

La falta de claridad quiere encontrarla el recurrente en la no consignación de algunos detalles que estima necesarios, ya que el hecho no dice si el manejo de los fondos dinerarios era o no propio del cargo del procesado en el Grupo Sindical de Colonización, ni la cantidad a que asciende los gastos que pagó el procesado de su particular peculio y las que aplicó a sus propias necesidades, ni tampoco si el descubierto de cantidad a que el hecho se refiere, es tal descubierto o sólo indica que el expediente administrativo así lo indicaba; es decir, una serie de detalles con los que el recurrente entiende que hubiera sido conveniente esclarecer el hecho declarado probado, a modo de adiciones procedentes, pero ello no quiere decir que por esa circunstancia los hechos probados no tengan la debida claridad a los oportunos efectos, y

así es entendido corrientemente por la doctrina de esta Sala, todo ello aparte que si el Tribunal no ha consignado los detalles que extraña el recurrente, puede haber obedecido a que no se ha considerado necesario consignar, o que no ha tenido elementos oportunos para hacerlo. (Sentencia 17 enero 1966.)

Estima que hay falta de claridad por no fijar la fecha en que ocurrieron los hechos, y no puede prosperar, pues tal requisito resultaría indispensable si para la calificación jurídica fuera necesario conocer exactamente la edad de la víctima, pero en este caso se sanciona por el número 2.º del artículo 429 del Código penal, o sea, que la mujer se hallaba privada de razón y la omisión de tal fecha, que forzosamente tiene que constar en el recurso, no impide la aplicación del indulto si fuera procedente. (Sentencia 25 marzo 1966.)

d') *Contradicción entre los hechos probados (art. 851, núm. 1.º, inciso 2.º)*: El párrafo último del primer Resultando de la sentencia recurrida contiene cifras inexplicadas y hasta ahora inexplicables, en abierta oposición con las consignadas en los párrafos anteriores, pues así como en estos se declara probado que el procesado Pedro P. A. recibió como importe total de dos préstamos hipotecarios 279.300 pesetas de las cuales sólo entregó a sus poderdantes 85.000 con lo que la cuantía de la apropiación indebida ascendió a 194.300 que es la que se fija en el fallo como importe de la responsabilidad civil, en dicho último párrafo se declara también probado que la cantidad recibida por el citado representante de los prestatarios fue la de 228.000 pesetas con lo que la cuantía de la defraudación, que expresamente se hace constar, fue de 143.000 pesetas, previa deducción de la indicada partida de descargo, siendo necesario aclarar una diferencia y contradicción que aparte la influencia que pueda tener en la graduación de la pena afecta en 51.300 pesetas a la responsabilidad civil. (Sentencia 10 febrero 1966.)

Resulta manifiesta la contradicción entre los hechos probados, pues por una parte se afirma en el primer resultando de la sentencia recurrida que los dos procesados se pusieron de acuerdo para satisfacer su ánimo de lucro a través de defraudaciones que proyectaron perpetrar por medio de alteraciones en Cartillas de la Caja Postal de Ahorros, que a tal efecto decidieron abrir en la Central de Madrid a nombres supuestos, para intentar posteriormente su reintegro en distintas Sucursales de la Caja en España, y a tal efecto, poniendo en práctica sus propósitos, los procesados realizaron los hechos que a continuación se relatan, entre ellos, los del apartado A) de dicho Resultando, en el que también se afirma que ambos procesados verificaron una primera y única imposición de 10 pesetas en el cartilla número 59.782 y que tras alterar materialmente los procesados la cifra de la citada imposición que hicieron ascender a la suma de 10.000 pesetas, siempre de común acuerdo, realizaron los hechos que seguidamente se detallan, así como los del apartado B) del mismo Resultando, en el que igualmente se afirma que los procesados, alterando materialmente la cifra de la imposición inicial y única de la cartilla número 58.272, consistente en 10 pesetas, que hicieron ascender a la cifra de 10.000, y poniendo en práctica su concertado propósito, ambos procesados realizaron los hechos que a continuación se narran en tal apartado, así como los del siguiente apartado C), en el que se asevera que los dos procesados, alteraron materialmente la cifra de la inicial y única imposición de la cartilla abierta a nombre de Juan A. Z., consistente en 10 pesetas, que hicieron as-

cender a la de 10.000, y simulando asimismo cuatro falsas imposiciones posteriores, con propósitos de beneficios previamente concertados, mientras que al final del repetido Resultando se declara que «la intervención del procesado Francisco G. G., se limitó a efectuar algunos de los cobros reseñados, cuya identidad y número exacto no han podido precisarse, por encargo del procesado, Francisco P. M. y utilizando la cartilla que éste le entregaba, pero sin conocimiento de su carácter apócrifo y en la creencia de que se trataba de operaciones correctas»; grave vicio procesal determinante de la nulidad del fallo, conforme a lo prevenido en el artículo 851, número 1.º, inciso segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Sentencia 1 marzo 1966.)

c') *Predeterminación del fallo* (art. 851, núm. 1.º, inciso 3.º): Según la doctrina constante de este Tribunal, para que se produzca el vicio procesal sancionado con la nulidad de la sentencia por el artículo 851, número 1.º, inciso 3.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no basta con que el Juzgador de instancia sustituya por un concepto jurídico la narración de un hecho, sino que es menester que el concepto, indebidamente incluido en la relación histórica, sea determinante del fallo, lo que no sucede cuando el concepto jurídico deslizado en la declaración de hechos probados no constituye un obstáculo infranqueable para discutir en casación, al amparo del número 1.º del artículo 849 de la Ley citada, la concurrencia de los factores o elementos abstractos que un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley penal, conecten a un determinado efecto jurídico. (Sentencia 28 enero 1966.)

Aunque haya frases predeterminadoras, pueden considerarse por no puestas si prescindiendo de ellas, como en este caso sucede, la relación fáctica se encuentra completa por sí misma para dar por existente la figura delictiva que se sanciona. (Sentencia 8 febrero 1966.)

Los conceptos que por su carácter jurídico impliquen la predeterminación del fallo no sólo han de tener esta naturaleza, sino que han de consignarse en la sentencia como hechos probados, claro es, en el lugar adecuado de esta resolución, sustituyéndolos con fórmula sintética y jurídica, de tal forma que al leer la frase necesariamente se adivine el único fallo posible, y como la frase que destaca el recurrente «con ánimo de lucrarse», está ubicada en el primer considerando de la sentencia de instancia, que es lugar adecuado para contenerla, y luego la compara con la de «guiado por ánimo de personal beneficio, en perjuicio de ajenos intereses» que aparece, según procede, en el relato fáctico, para deducir el defecto de la sentencia denunciada, es vista la sinrazón del recurrente, pues aparte del concepto que nos merezcan los léxicos citados, a efectos de la nulidad solicitada, es lo cierto que están situados en el lugar que les corresponde. (Sentencia 26 marzo 1966.)

Para estimar tal quebrantamiento, es preciso que las palabras por sí solas, además de ser rigurosamente técnicas, se encuentren fuera del uso vulgar y corriente o no sean indispensables para poder hacer la calificación del delito, por eso para la existencia del de estafa, es preciso que conste cómo se realizó el engaño y el ánimo de lucro y a esto atiende la sentencia recurrida al afirmar que «carecía en absoluto de capital», «operaciones ficticias», «simulación de una agencia», «con este ardid», «evidente interés lucrativo», pues

de no constar estas declaraciones, podía deducirse que se trataba de relaciones civiles ajenas a la esfera penal, y en cuanto a la relación de personas que resultaron perjudicadas era preciso que constaran para poder acordar las indemnizaciones correspondientes en la parte dispositiva de la sentencia, y menos consistencia tienen aún, el que declare que otro procesado no había tenido relación alguna con los hechos que se persiguen en esta causa, aunque cooperara en otros ajenos a la misma. (Sentencia 24 marzo 1966.)

Es elogiable la concisión y laconismo en las sentencias, limitándose a prescindir de lo superfluo pero no a omitir lo necesario y menos a suplirlo con términos jurídicos, sin los cuales no recaería resolución penal como en el caso que se impugna por quebrantamiento de forma, apoyado por el Ministerio Fiscal, porque la ausencia total de pormenores de la conducción por el recurrente cubierta con la frase «por su notoria imprudencia», juicio valorativo inoportuno en la narración histórica, sin otros hechos que fundasen el fallo, por lo que se acepta este único motivo. (Sentencia 19 febrero 1966.)

No son conceptos jurídicos los de «no poder discernir sobre la bondad o malignidad de los actos» y el de «ánimo libidinoso», carentes en absoluto de tecnicismo jurídico y de genérica comprensión, necesarios por ende para calificar los hechos en la función lógica de las sentencias judiciales, que de otro modo adolecerían del defecto de incongruencia. (Sentencia 17 enero 1966.)

El vocablo de «instrucciones» para cometer el hecho, no tiene el alcance de un término jurídico que implique predeterminación, pues tiene sólo una inteligencia absolutamente vulgar, como la tiene también el término «impunidad» según alguna resolución de esta Sala, y sobre todo ello, la predeterminación no puede advertirse sino a base de deducciones y razonamientos diversos, incompatibles en todo con el concepto de claridad que requiere la Ley. (Sentencia 20 enero 1966.)

El léxico «gozaba de preferencia de paso» es explicativo de la que gozaba el otro vehículo «que se le aproximaba por su derecha» precisamente por esta circunstancia, y por tanto, aquella frase, que puede suprimirse del relato sin variar su sentido, no es, ni puede ser concepto jurídico predeterminante del fallo, pues se limita a remachar el preferente paso que corresponde al vehículo que viene por la derecha del que circula por la otra vía. (Sentencia 29 marzo 1966.)

Si bien en alguna de las frases que se citan en el motivo, tales como «procedimiento engañoso... se apropió el procesado... simulando la intervención de don... suplantó del mismo modo la firma de don... cubierta su inicial impostura... a las imitaciones en las letras y firmas realizadas por el procesado», se emplean conceptos de tal naturaleza, según se indica, esas expresiones, si se suprimen de la relación fáctica, no por ello esta última queda sin contenido, dado que en la misma existen elementos más que suficientes, aun con la omisión de referencia, para estimar cometidos los delitos por los que viene condenado el recurrente, y esto sentado, es preciso reconocer, que en el caso que se contempla, no procede casar la sentencia por este defecto. (Sentencia 26 abril 1966.)

Aunque la frase «no consta la válida cesión de todos los bienes del acusado a todos los acreedores por una vía legalmente adecuada», en su conjunto

tiene un marcado significado jurídico, y las palabras que se comprenden en la misma, evidentemente pudieran predeterminar el fallo, su eficacia en el presente caso es totalmente nula. (Sentencia 26 abril 1966.)

La frase «aparentando una solvencia de que carecía particularmente, así como la entidad que representaba», que se emplea en el Resultando de hechos declarados probados, no es un concepto jurídico predeterminante del fallo, como se denuncia, porque las palabras en dicho párrafo contenidas, son tan vulgares y corrientes que su significado está al alcance de toda persona de cultura media, y para su perfecta comprensión no es preciso poseer especiales conocimientos de derecho, y aunque se suprime de la relación fáctica la frase entrecomillada, quedan elementos más que suficientes para calificar la conducta del procesado como constitutiva de los delitos de estafa por los que, con acierto, ha sido condenado. (Sentencia 28 abril 1966.)

La agravante número 13 del artículo 10 del Código penal, lo mismo se expresa con las palabras de la Ley, que con otras equivalentes, como si se dijera «en tal hora elegida ex-profeso por ser nocturna en el sitio y día de autos», pues es el significado de las palabras y no éstas mismas el que puede desnaturalizar los hechos convirtiéndolos en conceptos jurídicos, y en este caso no se desnaturaliza con las palabras casi textuales del indicado precepto penal la modalidad fáctica en que consiste la nocturnidad. (Sentencia 19 febrero 1966.)

Dice la sentencia que hizo la maniobra de marcha atrás «sin cerciorarse antes de que podía hacerlo sin riesgo» frase que el recurrente estima expresiva de conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, no puede ser acogido, porque aunque las palabras «sin riesgo», las utilice el apartado c) del artículo 27 del Código de la Circulación al dar las normas de hacer esa maniobra, no es un concepto, idea o modo de concebir o enjuiciar, sino la expresión de un hecho o forma de actuar en un determinado momento, expuesto de la manera usual en que suele decirse en el lenguaje ordinario de la vida, sin que para su comprensión se necesiten especiales conocimientos jurídicos ni técnicos de clase alguna; y el hecho de que esas palabras «sin riesgo» aparezcan en el mismo precepto infringido, no le da contenido de concepto jurídico, porque, como viene repitiendo esta Sala, las leyes son para todos los ciudadanos y han de utilizar la forma usual de expresión de la penalidad de éstos. (Sentencia 2 febrero 1966.)

Si bien es cierto que por la vaguedad y falta de concreción de la frase «por no circular con la atención y cuidado procedentes, teniendo en cuenta la hora y el lugar, alcanzó con el vehículo a F. M.», inserta en la declaración de hechos probados, no puede determinarse la clase de imprudencia cometida, y por la ausencia de los elementos precisos no puede calificarse como temeraria, las palabras contenidas en el párrafo entrecomillado, no son propiamente conceptos jurídicos predeterminantes del fallo como se denuncia en este motivo, toda vez que ninguna de ellas ha sido empleada por el Legislador para tipificar el delito, y el significado de las mismas, por ser vulgares y corrientes en el lenguaje usual, está al alcance de toda persona de cultura media, sin que para su perfecta comprensión sea necesario poseer especiales conocimientos de derecho. (Sentencia 7 marzo 1966.)

La frase «concebí el modo de poder retirar los permisos de circulación sin

abonar el impuesto de lujo que cobraba a alguno de sus clientes, lucrándose con su importe», figuran palabras totalmente vulgares que están al alcance de cualquier persona de cultura media, y para su comprensión no se precisan conocimientos de derecho, y aunque el vocablo «lucrándose» pudiera implicar un concepto de tal naturaleza, en los hechos probados existen elementos mas que suficientes para que suprimida esa palabra se estimen con la claridad debida los delitos que fueron cometidos; entrar clandestinamente en las oficinas de Obras Públicas y recoger y sustraer los permisos de circulación no puede constituir ni integrar el quebrantamiento que se apunta, ya que en la sentencia recurrida no figura condena alguna por allanamiento de morada, ni tampoco por los delitos de robo o hurto, luego esos términos no implican predeterminación del fallo, limitado en este caso a delitos de estafa, por los que únicamente se ha sancionado al procesado. (Sentencia 28 enero 1966.)

f') *No resolución de todos los puntos objeto de debate (art. 851, núm. 3.º):* Los puntos a que se refiere el número 3.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, son los de derecho, no los de mero hecho, y si alegó en la primera de sus conclusiones definitivas su estado de embriaguez y su posterior arrepentimiento, lo fueron como simples hechos, y, en segundo lugar, porque al no recoger éstos la sentencia recurrida en su primer Resultando y al no apreciar otra circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal que la agravante de reiteración, dejó definitivamente resueltos todos los puntos que habían sido objeto de la defensa del reo. (Sentencia 20 enero 1966.)

Las cuestiones a que se refiere el artículo 851, número 3.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal son las de derecho planteadas en las conclusiones definitivas de las partes, y al no ser cuestión jurídica que tenga cabida en el artículo 652 en relación con los dos anteriores de dicha Ley, la mera petición en juicio oral de que se deduzca testimonio de la declaración de un testigo incurre dicho motivo en la causa 1.ª de las de inadmisión enumeradas en el artículo 884 de la citada Ley procesal. (Auto 25 abril 1966.)

Los puntos no resueltos por la Sala para dar origen a la casación de la sentencia, han de ser aquellos de Derecho planteados adecuada y oportunamente por las partes; y como el recurrente impugna la sentencia el amparo del número 3.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal alegando que no resolvió el hecho de la voluntariedad y espontaneidad de la entrega de la pistola, que la misma no fue nunca usada para fines particulares y que tampoco se recoge en el hecho la colaboración del procesado con la Policía, hay que reconocer que son extremos de hecho no susceptibles de producir la casación por quebrantamiento de forma, pues la Sala de instancia los resolvió de modo implícito al no acoger la tesis propuesta por la parte, bien por no estimarlos suficientemente probados o porque los consideró innecesarios para poder dictar la resolución procedente; y además, que si en los hechos hay omisiones trascendentales ha de acudirse para lograr su inclusión en la premisa de facto, si de ello son merecedores, a la pauta que marca el número 2.º del artículo 849 de la Ley procesal. (Sentencia 6 abril 1966.)

La sentencia resolvió inequívocamente, aunque en forma implícita, el punto relativo a la no procedencia, del reintegro solicitado por la entidad, pues es claro que al no acordarlo se pronunció sobre la petición de dicha parte. (Sentencia 28 febrero 1966.)

En el escrito de calificación provisional de la defensa del procesado, ésta por medio de otrosí solicitó la nulidad de las actuaciones y en defecto la ampliación de la prueba por no haberse dado lugar a la recusación del Instructor, y la Sala por auto, acordó no haber lugar a lo pedido, contra cuya resolución no recurrió ni formuló protesta en modo alguno la representación del procesado, y solamente en el acto del juicio formuló protesta, ya tardía e innecesaria para poder formular, como formuló en su día, el presente recurso por supuesta falta de una petición que estaba debidamente resuelta antes del comienzo del correspondiente juicio oral, y que por consiguiente no tenía que figurar en la resolución recurrida. (Sentencia 18 febrero 1966.)

Se invoca el supuesto defecto de no resolver la sentencia la cuestión referente a que quedara excluido el delito de aborto respecto a T. W. por no haber sido procesado por tal delito, no puede ser acogido, porque lo que la sentencia tiene que resolver según el artículo 742 de dicha Ley son las cuestiones que hayan sido objeto del juicio y se le hayan planteado debidamente en los escritos de calificación, no las incidencias procesales que surjan en el curso del procedimiento y queden resueltas en el mismo; que es el caso objeto del presente recurso donde el recurrente formuló tal pretensión en el acto del juicio oral y rechazada por el Tribunal, no insistió en su petición en las conclusiones definitivas, donde se limitó a reproducir las provisionales en las que no se aludía a tal cuestión, por lo que la sentencia no tenía por qué hacer pronunciamiento sobre cosa ya resuelta y no articulada en forma, no pudiéndose hablar de indefensión en cuanto el trámite del juicio oral —que es el verdadero juicio penal— se inició con la acusación formal hecha por el Fiscal de los delitos de estupro y aborto y frente a tales acusaciones pudo el procesado oponer todas las pruebas y excepciones que creyese conveniente. (Sentencia 7 enero 1966.)

Se aduce que el Tribunal de instancia no ha resuelto puntos objeto de la acusación, ya que las partes (el Fiscal y la acusación privada), solicitaron respectivamente las cantidades de 150.000 y 250.000 pesetas en concepto de responsabilidad civil, y la sentencia concede sólo 50.000; argumento rechazable, porque el Tribunal no está vinculado a conceder lo que pidan las partes, debiendo resolver lo que estime ajustado a derecho y a la realidad, en uso de sus facultades legales de prudente arbitrio, habiendo interpretado las mismas esta Sala en el sentido de que el *quantum* de las cantidades no puede ser objeto de recurso de casación. (Sentencia 4 febrero 1966.)

g) *Punición por un delito más grave que el que fue objeto de acusación* (art. 851, núm. 4.º): Véase el epígrafe precedente: «Sentencia: Planteamiento de la tesis», y, además, la sentencia de 22 de abril de 1966, en «Conformidad del acusado».

e) *Casuística sobre inadmisión del recurso por incumplimiento de requisitos formales*: Incide en causa de inadmisión, ya que el escrito de preparación no aparece firmado por Abogado, y además no se encabezan los motivos con un breve extracto de su contenido. (Auto 4 febrero 1966.)

La representación del procesado después de dictarse la sentencia que se recurre, presentó con fecha 21 de diciembre de 1963, un escrito manifestando que preparaba recurso de casación por infracción de Ley al amparo de los artículos 847 y 849 de la Ley Procesal Penal, sin hacer indicación alguna del

número del artículo 849 en que se proponía fundar el oportuno recurso, y ello es causa de inadmisión del mismo, según tiene repetidamente establecido la doctrina de esta Sala, que dispone que es insuficiente manifestar de un modo genérico —como en el caso actual— el recurso que se prepara, sino que es obligado que el recurrente manifieste su propósito de interponer según el número 1.º del citado artículo, ello en armonía con lo que dispone el artículo 855 de la propia Ley Procesal, siñ que con ello pueda ser subsanable, ni sea tampoco lícito acudir a presunciones que van contra el rigor formal del recurso de casación, que denunciado y exigido legalmente y en forma por la parte recurrida y por el Ministerio Fiscal, obliga a tener que acordar la inadmisión del motivo de recurso que se formula, sin necesidad de acudir para desestimarlos, a tocar algún extremo a que se refiere el recurrido, al consignar la improcedencia de que siendo el recurrente solvente, el Tribunal con infracción del artículo 874 de la repetida Ley Procesal, en vez de entregar testimonio de la sentencia al interesado, remitió directamente el mismo a esta Sala. (Auto 29 enero 1966.)

C.—*Recurso de revisión*: a) *Naturaleza*: Es un recurso excepción de acción impugnativa autónoma. (Sentencia 29 enero 1966.)

b) *Motivos de revisión*: *Causa 4.ª del art. 954*: En la información previa practicada se ha demostrado, por la fecha del nacimiento del interesado, y por la identificación de éste a medio del examen de las huellas dactilares correspondientes, la evidente realidad de que el mismo, cuando cometió los hechos por los que fue anteriormente condenado por considerársele mayor de edad penal, no lo era en realidad por no haber cumplido los dieciséis años de edad, y por tanto se da el supuesto que contempla el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su apartado 4, y procede acceder al recurso entablado, acordando los pronunciamientos legales inherentes al mismo. (Sentencia 12 febrero 1966.)

c) *Instrucción de información suplementaria*: Si bien el párrafo 4.º del artículo 958 prescribe que la Sala de revisión, en el supuesto previsto en dicho párrafo, mandará a quien corresponda el conocimiento del delito, instruir de nuevo la causa, en este caso, dada su especialidad, bastará que el Tribunal de Madrid decrete de nuevo la prisión provisional del procesado, y que, al ordenar la busca y captura del mismo, exprese detalladamente todas las circunstancias que, según las diligencias practicadas hasta que fue puesto en libertad y en las llevadas a cabo después de recibido por la Sección el oficio de la Prisión Provincial de Madrid a que se alude en el fundamento anterior, puedan ser útiles para identificarle y, a su vez, para diferenciarla del que fue juzgado y condenado en la sentencia que ahora se rescinde. (Sentencia 29 enero 1966.)

d) *Sentencia absolutoria y derecho a indemnización*: En este recurso excepcional de acción impugnativa autónoma las Sentencias absolutorias, en términos del artículo 960, párrafo 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, originan el derecho a indemnización, pero éste nace al dictarse la resolución pedida como anulatoria por el Ministerio Fiscal y por el representante designado de oficio para el penado; por ello el ejercicio de la acción correspondiente en cuanto al alcance, fundada sobre la sentencia y con sujeto obligado

no comparecido al efecto, deberá ser pretendido en la vía correspondiente. (Sentencia 29 enero 1966.)

III

PARTE ESPECIAL

A.—*Procesos ordinarios; Proceso abreviado por delitos; El llamado «procedimiento de urgencia»:* a) *Imposibilidad de cambiar la naturaleza del procedimiento:* Se plantea el problema de la denegación de la ampliación de la prueba testifical propuesta después del escrito de calificación provisional y antes de las sesiones del juicio oral, denegación que estima el recurrente que le produjo indefensión y vulneró el artículo 798 de la citada Ley procesal, formulando al efecto la correspondiente reclamación y protesta; y examinando las actuaciones sumariales y las de la Audiencia a los fines de este recurso se observa: a) que el sumario se inició con arreglo al procedimiento de urgencia del Título III, Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reformada por la Ley de 8 de junio de 1957, constatando así en el auto de incoación y en la comunicación que se dirigió a la Audiencia; b) que en el rollo de la Audiencia así se hizo constar por el Secretario, y de acuerdo con la naturaleza del procedimiento se puso providencia ordenando el paso al Ministerio Fiscal para instrucción, calificación y proposición de prueba de acuerdo con el artículo 796 de la referida Ley, utilizando la Audiencia para estas actuaciones un impreso con una U de gran tamaño, también impresa en su parte superior; c) que después de una revocación del auto de conclusión acordada a petición del Ministerio Fiscal, ya recibido de nuevo el sumario en la Audiencia se acordó otra vez el paso al Fiscal para iguales trámites de instrucción, calificación y proposición de pruebas utilizando otro impreso de la letra U; d) que el Fiscal al evacuar el traslado se limitó utilizando un sello en tinta a darse por instruido, pedir la confirmación del auto de conclusión del sumario y la apertura del juicio oral, como si se tratara de un procedimiento ordinario; y e) que a partir de este momento las actuaciones prosiguieron con este carácter sin acuerdo alguno del Tribunal y al tratar el procesado de ampliar la prueba testifical le fue denegada invocando el artículo 656 de la referida ley; acuerdo que fue protestado con arreglo al artículo 659 manifestándose que se trataba de un procedimiento de urgencia; antecedentes que conducen a acoger el motivo que se examina, pues siendo las leyes procesales de orden público, no estando en las facultades de los Tribunales alterarlas ni modificar sus trámites y siendo preceptivo aplicar el procedimiento de urgencia a los delitos prevenidos en el artículo 779, y acordado así tanto por el Juez de Instrucción como por la Audiencia al iniciar las actuaciones del rollo, no es posible en el curso de éstas cambiar la naturaleza del procedimiento y salirse de sus cauces sin acuerdo siquiera del Tribunal por el hecho de que el Fiscal evacuara defectuosamente un traslado conferido con arreglo a la ley que regía el procedimiento; y de aquí, que si dentro de sus cauces el procesado pidió una ampliación de prueba, hizo uso de las facultades concedidas en el artículo 798 antes citado, y al denegarla el Tribunal, no por

impertinencia como lo pudo hacer, sino por improcedencia procesal, produjo la indefensión del recurrente, tanto más cuando en el acto del juicio oral, ante la no conformidad del procesado con la acusación fiscal, no se hizo a las partes la pregunta referente a si tenían que aportar nuevas pruebas; procediendo en su consecuencia anular la sentencia recurrida y actuaciones practicadas a partir de los escritos de calificación para que continúe la tramitación con arreglo a derecho de acuerdo con lo prevenido en el artículo 901 bis de la citada Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Sentencia 28 enero 1966.)

b) *Casística sobre suspensión del juicio*: Habiéndose propuesto por el Ministerio Fiscal, como prueba testifical que se citase para declarar en el acto del juicio al único testigo, que es precisamente el representante de la Empresa perjudicada, prueba que a su vez hizo suya la defensa del procesado, y fue admitida por la Audiencia, ante la incomparecencia de dicho único testigo en el acto del juicio oral, el Tribunal *a quo* debió acordar la suspensión como había reiterado el Ministerio Público, pues siendo el incomparecido el único testigo propuesto por las partes, al prescindir de su testimonio, sin causa justificada, se ha podido producir indefensión en la acusación, por no aportarse los elementos de prueba necesarios para el debido enjuiciamiento de los hechos perseguidos, máxime cuando el propio Ministerio Fiscal al formular la oportuna protesta, hizo constar expresamente los extremos sobre los que había de ser interrogado el testigo, cuya importancia y trascendencia no puede desconocerse, por lo que es visto que el acuerdo de la Audiencia implica una clara y manifiesta denegación de prueba, porque, como tiene declarado esta Sala, las facultades discrecionales que el artículo 746 de la Ley procesal concede al Tribunal de instancia para suspender el juicio, en los casos en dicho precepto previstos, continúan subsistentes en el procedimiento de urgencia, si bien condicionados a evitar con el mayor celo suspensiones inmotivadas, extremo este último, que no concurre en la petición que hizo el Ministerio Fiscal. (Sentencia 23 febrero 1966.)

Según reiterada jurisprudencia de esta Sala, la no suspensión del juicio oral es facultad ordinariamente reservada a los Tribunales, y de modo más singular en los procesos de urgencia, que sólo debe ceder en evidentes supuestos de indefensión para los procesados, lo que no cabe alegar con fortuna en el que entonces y ahora es enjuiciado, por cuanto que la prueba se aceptó, y se trató de realizar en su integridad, salvo en la incomparecencia de dos testigos, que por los demás datos obrantes, e incluso por las declaraciones sumariales, las nuevas que pudieran haber aportado en el acto del juicio oral no era de presumir que variasen sustancialmente los elementos probatorios, ni constituir en todo caso indefensión del reo, máxime que la esencia del problema estribaba en extremos topográficos y en valoraciones de causalidad ideal suficientemente aclaradas en las diligencias de inspección y croquis obrantes en autos. (Sentencia 31 enero 1966.)

B.—*Procesos especiales por razón del objeto: Por delitos de injuria y calumnia*: a) *Acto de conciliación previo y querrela ulterior dentro del plazo de dos meses*: En resumen, la cuestión que plantea es la de si los dos meses, de treinta días cada uno, según el artículo 7.º del Código civil, empiezan a contarse desde la misma fecha del acto conciliatorio o desde el día siguiente; y

abona la solución de empezar a contar el plazo desde el día siguiente al acto de conciliación, una interpretación racional y lógica de todos los preceptos sobre cómputo de términos judiciales especialmente el 303, de la referida Ley procesal civil, que dice que los plazos empiezan a correr desde el día siguiente, y todos dichos preceptos en relación con el citado artículo 479 de la propia Ley que previene que no se interrumpirá la prescripción si no se promoviere el juicio correspondiente *dentro de los dos meses siguientes* al acto de conciliación sin avenencia, es decir, que habla de meses siguientes y para que así lo sean no puede entrar en el concepto el mismo día del acto, sin que pueda invocarse en su contra el artículo 1.969 del Código civil, porque estamos ante una disposición especial, que anula la general de este último, con apoyo en la que él mismo expresa y por consiguiente, al ser excluido del cómputo de los sesenta días, el día 12 de marzo de 1963, fecha en que se celebró el acto de conciliación, es visto que la presentación de la querrela, el día 11 de mayo siguiente, lo fue dentro del plazo de interrupción de la prescripción. (Sentencia 21 febrero 1966.)

b) *Carácter de la ratificación del querellado*: La diligencia de ratificación, a la que la defensa del recurrente concede importancia capital hasta el punto de estimar que hasta ese momento no puede alcanzar el efecto de tener por dirigido el procedimiento contra determinada persona, y ello no es así, porque la ratificación no tiene otra finalidad que la de autenticar la voluntad del querellante de que continúe el procedimiento que ya inició con su presentación, a cuya fecha se retrotraen todo sus efectos, y más en el caso concreto contemplado, en que la querrela está firmada por el querellante por no haber otorgado poder especial, su ratificación ha de referirse a la diligencia de presentación, y como según declaraciones jurisprudenciales de esta Sala, para los efectos de interrumpir la prescripción en los casos a que se contrae el párrafo 2.º del artículo 114 del Código penal ha de entenderse por procedimiento todos los actos encaminados a la instrucción de la causa, basta con fijar la atención en las fechas que constan en la sentencia para deducir, a través del prisma de la doctrina precedente que el delito no ha prescrito. (Sentencia 21 febrero 1966.)